



Recurso nº 536/2015 C.A. Galicia 74/2015

Resolución nº 581/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. B., en representación de la mercantil VIAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA, SAU., contra la Resolución de 14 de abril de 2015 por la que se adjudica el contrato de "*Gestión del servicio público para la Gestión Integral del Servicio de Aguas en el municipio de Baiona*", el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El anuncio de la licitación del procedimiento reseñado en el encabezamiento se publicó en el Diario Oficial de Galicia de fecha 27 de agosto de 2014, con un valor estimado de 42.656.641,04 €. Presentó oferta a esta licitación, entre otras empresas, la recurrente.

Segundo. Efectuados los trámites preceptivos, en fecha 14 de abril de 2015 tuvo lugar la adjudicación del contrato a favor de la empresa ESPINA Y DELFÍN S.L. por ser su oferta la más valorada de las presentadas por los licitadores, con 65,81 puntos, de acuerdo con la siguiente propuesta económica: 25,20% de canon concesional variable, 1,0382 correspondiente a menor coste total unitario de la explotación del ciclo integral del agua y su repercusión en las tarifas, 1.600.000 € en concepto de inversión inicial, y un 20,70% de Inversión anual mínima en concepto de mejoras. El acto de adjudicación fue notificado a la recurrente mediante correo electrónico del mismo día, subsanándose ulteriormente esta notificación mediante la práctica de una nueva con fecha 11 de mayo de 2015.



Tercero. Con fecha 30 de abril de 2015 tuvo entrada en el Tribunal recurso especial (recurso 429/2015), interpuesto por D. S. V. F., en representación de GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A. que fue resuelto mediante Resolución de este Tribunal 500/2015, de 29 de mayo, por la que se acordó estimar el recurso contra el acuerdo de adjudicación anulándolo y ordenando la retroacción de las actuaciones a fin de que pueda realizarse nueva valoración de las proposiciones presentadas que tenga en cuenta la necesaria exclusión de todas aquéllas que no cumplan con lo previsto en el Pliego.

Cuarto. El 29 de mayo de 2015, con posterioridad a la interposición del recurso 429/2015, ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el mismo acto impugnado, VIAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA, SAU., solicitando la nulidad de la misma. A estos efectos interesa anotar que, a la fecha de interposición del presente recurso especial, la empresa ahora recurrente no tenía aún conocimiento de la Resolución 500/2015, de 29 de mayo, adoptada por este Tribunal.

Quinto. Con fecha 11 de junio se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo presentado escrito la mercantil GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA S.A. oponiéndose al presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se califica por la recurrente como especial en materia de contratación, tratándose de un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) y 2.c) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP y el Convenio celebrado al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segundo. El mismo ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de uno de los licitadores (art. 42 TRLCSP).



Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del citado texto legal.

Cuarto. Como se ha indicado en el Antecedente de hecho tercero, con fecha 29 de mayo de 2015, coincidente con la de interposición de este recurso especial, el Tribunal ha estimado otro recurso especial interpuesto contra este mismo procedimiento, acordando la retroacción del mismo al momento de valoración de las ofertas para que la misma se efectúe con arreglo a los criterios expuestos en su resolución, lo que determina la nulidad de la Resolución de adjudicación que ahora se impugna.

La anulación de ésta conlleva que el presente recurso se haya quedado sin objeto, pues el acto cuestionado ha dejado de existir.

Asimismo, como señala el Acuerdo 37/2013, de 10 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

Por todo ello, procede acordar la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto y la finalización del procedimiento de recurso, sin que deba entrarse a examinar los motivos de éste.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. M. B., en representación de la mercantil VIAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA, SAU., contra la Resolución de 14 de abril de 2015 por la que se adjudica el contrato de “*Gestión del*



servicio público para la Gestión Integral del Servicio de Aguas en el municipio de Baiona”, al haber sobrevenido la pérdida de su objeto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.